



Poder Judicial de la Nación

CAMARA CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL - SALA 1
CFP 5511/2017/4/CA2

CCCF - Sala I

CFP 5511/201741/CA2

“N U R, s/excarcelación”

Juzgado N° 8 - Secretaría N° 16

//////////nos Aires, 21 de diciembre de 2017.

Y VISTOS Y CONSIDERANDO:

I.-

Que en virtud del recurso de apelación interpuesto por la defensa de R N U, el Tribunal debe revisar la decisión de fs. 13/16vta. por medio de la cual el Magistrado de grado resolvió denegar su pedido de excarcelación.

Al manifestar su voluntad recursiva el impugnante criticó la decisión del señor juez de grado, la que nuevamente consideró “*ARBITRARIA y violatoria de los PRINCIPIOS DE LEGALIDAD Y CONGRUENCIA*”.

Siguiendo esa línea argumental, en primer término cuestionó la ausencia medidas de prueba, específicamente de un examen toxicológico, tendientes a evacuar las citas emitidas por su pupilo en el marco de su declaración indagatoria -que es consumidor y que el material estupefaciente secuestrado tenía como finalidad el consumo personal-.

Párrafo aparte, destacó la pena prevista para la conducta imputada en autos (primer párrafo del artículo 14 de la ley 23.737) y recordó la posibilidad de una condena de ejecución condicional.

Además, señaló que de los teléfonos celulares que se le incautaron en el procedimiento realizado en autos no se obtuvo ningún elemento de interés para la causa, que el vehículo en el que se desplazaba no poseía impedimento alguno, que la condena que registra su pupilo es del año 2012 y “*por la cual ha saldado su deuda con la sociedad y la justicia*” y que a pesar de haber sido



fehacientemente notificadas las autoridades de la República de Perú no se interesaron por la detención del imputado.

Por último, descartó la existencia de riesgos procesales *“debido a que mi defendido cuenta con arraigo en la jurisdicción en la que fue detenido...posee familia directa en el ámbito jurisdiccional...está radicado en nuestro país desde hace... más de nueve (9) años”*.

En ese sentido, hizo hincapié en que su ahijado procesal tenía domicilio, vivienda que habitaba junto con su madre y sus tres hijos de 11, 8 y 6 años, que era el sostén de la familia por el abandono de su concubina, que compraba, reparaba y revendía vehículos como sustento y que *“posee una relación sentimental con la Srta...la cual recientemente ha dado a luz un hijo, fruto de esa unión”*.

Finalmente, recordó la existencia de medidas cautelares menos restrictivas a efectos de asegurar el cumplimiento de los fines del proceso.

II.-

Llegado este punto debemos señalar que si bien en nuestra anterior intervención señalamos que debía mantenerse la cautela personal del imputado pues en virtud de los extremos allí valorados podrían frustrarse los fines del proceso, lo cierto es que a la luz del avance de la investigación y de las circunstancias aludidas por su defensa, una nueva y vigente evaluación del caso en función de las probanzas adunadas a la causa nos lleva a estimar que los riesgos procesales que en su oportunidad nos inclinaron a confirmar el rechazo de su excarcelación, actualmente, resultan pasibles de ser neutralizados por medios menos lesivos (cf. CFP 5511/17/1/CA1 del 19 de mayo del corriente año).

Al respecto, adviértase que el expediente en el que tramitaba su pedido de extradición fue archivado como consecuencia del incumplimiento por parte de las autoridades judiciales de la República del Perú de las disposiciones contempladas por la Ley de Cooperación en Materia Penal a esos fines (c. n° 5.538/17 del mismo





Poder Judicial de la Nación

CAMARA CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL - SALA 1
CFP 5511/2017/4/CA2

Juzgado y Secretaría) y que fue declarada la clausura del sumario y se elevaron los autos al Tribunal Oral

Entonces, teniendo en cuenta que el nombrado N U se encuentra debidamente identificado, que cuenta con documento de identidad de la República de Perú, que tendría domicilio, lazos familiares, que poseen ocupación laboral, circunstancias todas estas que, evaluadas integralmente, nos permiten afirmar la existencia de un contexto de arraigo suficiente, a lo que debe sumarse su actitud cooperativa en oportunidad de aportar sus datos filiatorios, habremos de votar por revocar la decisión del *a quo* y hacer lugar a su pedido de excarcelación bajo el tipo de caución que estime corresponda y previa constatación de su domicilio.

Sin perjuicio de lo expuesto, y para garantizar la comparecencia al proceso, se presenta como una medida eficaz la imposición de las obligaciones contempladas por el art. 310 CPPN y la prohibición de salida del país.

Por ello, el Tribunal **RESUELVE: REVOCAR** la resolución de fs. 13/16vta. en cuanto no hizo lugar al planteo incoado y **DISPONER** la **LIBERTAD** de R N U con relación a estos autos, previa constatación de su domicilio, debiendo el señor juez de grado proceder conforme lo expuesto en los considerandos y de no mediar otro impedimento.

Regístrese, notifíquese conforme lo dispuesto por las acordadas 31/11 y 38/13 de la CSJN, hágase saber a la Secretaría de Comunicación y Gobierno Abierto (Acordada 42/15 de la CSJN), y devuélvase a la anterior instancia.

Sirva la presente de muy atenta nota de envío.

LEOPOLDO OSCAR
BRUGLIA
JUEZ DE CÁMARA

JORGE LUIS BALLESTERO
JUEZ DE CAMARA

TALARICO MARIA
VICTORIA
Secretaria de Camara

